

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 47
4 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 37/18
PETICIÓN 1571-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PATRICIO GERMÁN GARCÍA BARTHOLIN
CHILE

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile.
4 de mayo de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	María Elena Sánchez Ramírez
Presunta víctima:	Patricio Germán García Bartholin
Estado denunciado:	Chile ¹
Derechos invocados:	Artículos XVI (seguridad social) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	10 de diciembre de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de febrero de 2008, 24 de agosto de 2010, 25 de enero de 2011, 2 de febrero de 2011 y 12 de mayo de 2011
Fecha de notificación de la petición al Estado:	3 de noviembre de 2011
Fecha de primera respuesta del Estado:	22 de junio de 2012
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 de julio de 2012, 27 de diciembre de 2013, 7 de febrero de 2014, 31 de enero de 2014, 7 de enero de 2015, 21 de diciembre de 2015 y 14 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	22 de noviembre de 2013

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria indica que la presunta víctima, su esposo Patricio Germán García Bartholin (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Patricio García”) era empleado civil del Ejército de Chile y ejerció funciones administrativas en el Regimiento de Telecomunicaciones No. 3 de Curicó, Séptima Región del Maule, desde el 2 de noviembre de 1983 hasta el 31 de octubre de 1992; cuando fue presuntamente torturado y forzado a renunciar. La peticionaria aduce que el Sr. Patricio García tenía buena salud física y mental, y que sus problemas de salud empezaron los primeros días de octubre de 1992 como consecuencia de ser hostigado a diario por sus compañeros de trabajo mediante agresiones físicas y verbales a causa de los antecedentes de su esposa (la peticionaria) como ex-detenido y torturada política. La peticionaria aporta certificación médica que indica que su esposo habría ingresado a trabajar para el ejército con buena salud física y mental.

2. La peticionaria señala que el 29 de octubre de 1992 el Oficial de Sanidad de la unidad militar donde trabajaba el Sr. Patricio García lo diagnosticó con “*depresión endógena y escasa conciencia de sus actos*”. Este médico le ordenó reposo a través de una incapacidad laboral de siete días y le recomendó atenderse urgentemente con un especialista. Al tercer día de su incapacidad, el 31 de octubre, un suboficial del ejército habría ido a recoger al Sr. Patricio García a su casa para, supuestamente, llevarlo donde un médico especialista en el hospital del ejército. Sin embargo, lo habría llevado a reunirse con el comandante de la mencionada unidad militar, donde alega que lo golpearon; lo insultaron con epítetos y calificativos de traidor a la patria y al ejército por estar casado con una comunista; lo torturaron con corriente eléctrica; y lo obligaron a firmar su renuncia del ejército.

3. La peticionaria afirma que al día siguiente de estos hechos acudió junto con su esposo a presentar la denuncia respectiva a la Prefectura de Carabineros de Curicó. Sin embargo, alega que el oficial de guardia que los atendió se rehusó a tomarles la denuncia bajo el pretexto de que ese era un asunto interno del ejército, y que por tanto tendría que plantearlo a los altos mandos militares correspondientes. La peticionaria subraya que el oficial de guardia tampoco accedió a designar a un subalterno para que, como representante de la autoridad, los acompañara al hospital de la ciudad a constatar las lesiones de la presunta víctima, condición esencial para que esta diligencia tuviera carácter oficial. Por lo tanto, alega que la policía no inició ninguna acción como consecuencia de los hechos de tortura de que habría sido víctima el Sr. García Bartolín. De igual forma, la peticionaria indica que por razones obvias, no presentó una queja ante la jefatura de la unidad militar donde trabajaba su esposo, pues ellos lo habrían torturado; y tampoco tendría sentido haberlo hecho ante otros altos mandos militares, cuando era el propio General Augusto Pinochet la máxima autoridad del ejército al momento de los hechos.

4. La peticionaria alega que no pudieron demandar de forma inmediata luego de ocurridos los hechos debido a su precaria situación económica, y porque, según dice, “*ninguna institución jurídica pública o privada nos representar gratuitamente, porque nos manifestaban que era un tema complejo por haber ocurrido los hechos en democracia*”.

5. Posteriormente, el 3 de enero de 2000, representados por un abogado privado, la peticionaria y su esposo presentaron una demanda por tortura y tratos inhumanos ante el Tercer Juzgado de Letras de Curicó, un tribunal de jurisdicción mixta. Sin embargo, debido a un incendio ocurrido en dicho tribunal el 4 de febrero de 2000 se perdieron incinerados un grupo de expedientes entre los cuales se encontraba el correspondiente a la denuncia presentada por los peticionarios. La peticionaria alega que esto se produjo “*sin jamás poder reconstruir ni restituir la causa*”. No habrían persistido en replantear o retomar este proceso debido a que el abogado que los representaba habría dejado de hacerlo por temor a represalias.

6. Con respecto al proyecto de vida del Sr. Patricio García, indica que a partir de diciembre de 1992 éste trabajó sucesivamente con tres empleadores hasta mayo de 2002, cuando debido a su condición de salud, que lo obligaba a tomar constantes licencias médicas y ausentarse, tuvo que dejar de trabajar. La peticionaria menciona que el continuo desmejoramiento de la salud mental de la presunta víctima pudo haberse evitado si se hubiese respetado el diagnóstico inicial emitido en 1992 por el Oficial de Sanidad de la

unidad militar, lo que nunca se cumplió porque días después habría sido torturado por miembros del ejército, de la misma unidad militar a la que él pertenecía.

7. Indica además que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del Maule mediante Decreto No. 598 del 15 de abril de 1996 declaró "salud irrecuperable" para la presunta víctima a raíz de la depresión endógena.

8. Posteriormente, la peticionaria presentó la situación de la presunta víctima a la Comisión Médica Regional de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; la cual mediante dictamen de invalidez No. 006.0559 del 26 de julio de 2007, declaró al Sr. Patricio García con un 85% de pérdida de su capacidad de trabajo por razones de salud mental. A raíz de este dictamen de invalidez la presunta víctima comenzó a cobrar una pensión por parte de la empresa Administradora de Pensiones "PLANVITAL", que continúa recibiendo en la actualidad, y que es el producto de aquellas cotizaciones que pudo realizar durante los años en que trabajó.

9. La peticionaria indica que presentó una nota a la Dirección Sociocultural de la Presidencia de la República relatando los hechos ocurridos a la presunta víctima, y solicitando la declaración de nulidad de su renuncia al Ejército y su reincorporación al mismo. Lo hizo con el objeto de que el Sr. Patricio García pudiera cobrar todos los derechos laborales que en principio debían corresponderle, ya que fue obligado a renunciar y no formalmente despedido. Dicha nota fue remitida a la Dirección de Personal del Ejército el 12 de octubre del 2006. A lo que el 3 de enero del 2007 la Subsecretaría de Guerra del Ejército respondió señalando que la renuncia del Sr. Patricio García fue voluntaria, y que por disposición legal⁴ la misma no puede ser dejada sin efecto por el Ministerio de Defensa. Frente a esta resolución denegatoria del Ejército, el 9 de enero del 2007 la presunta víctima interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago; la cual declaró el recurso inadmisibles, el 18 de enero del mismo año, por considerar que la abogada de los peticionarios no estaba habilitada para ejercer la profesión. El 22 de enero los peticionarios solicitaron aclarar y rectificar el recurso de protección sosteniendo que la abogada sí era idónea. Sin embargo, el 24 de enero la Corte declaró inadmisibles dicha solicitud por haber sido presentada fuera del plazo legal. Frente a esta última decisión, los peticionarios presentaron un recurso de casación ante la misma corte; la cual el 6 de marzo del mismo año declaró inadmisibles este recurso, una vez más, por falta de idoneidad de la abogada.

10. La peticionaria señala que el 10 de agosto de 2007 interpusieron otro recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Talca solicitando la reincorporación del Sr. Patricio García al ejército y el reconocimiento del pago de la pensión que le correspondería recibir por la forma en la que se le obligó a renunciar al ejército; y por las consecuencias permanentes que esos actos conllevaron para su salud. No obstante, el 22 de agosto del mismo año esta corte declaró inadmisibles dicho recurso por extemporáneo, tras considerar que los hechos alegados se llevaron a cabo en 1992. Frente a esta decisión, el 25 de agosto la presunta víctima interpuso un recurso de reposición, que fue declarado no ha lugar por esa misma instancia el 24 de septiembre de 2007. La peticionaria sostiene que este recurso de protección sí fue interpuesto dentro del plazo legal de quince días después de quedar irrevocable y oficialmente establecida la irrecuperabilidad de la salud mental de la presunta víctima (dictamen de invalidez No. 006.0559 del 26 de julio de 2007).

11. La peticionaria indica además que el 15 de septiembre de 2009 presentaron una solicitud a la Superintendencia de Pensiones reclamando que la pensión que la presunta víctima recibe actualmente no es la adecuada, ya que le correspondería recibir la pensión no contributiva de exonerado político, por ser esposo de la Sra. Ma. Elena Sánchez Ramírez, que representa una cuantía mayor, al poseer calidad de exonerado político reconocida por el Ministerio de Interior. La Superintendencia de Pensiones le respondió el 4 de mayo de 2010 negando su solicitud, y explicando que todos los bonos a que tiene derecho el Sr. Patricio García, entre esos el de "exonerado político", están incluidos en la pensión que recibe, siendo que su situación previsional está resuelta con la pensión de invalidez; y que no tiene derecho a pensión no contributiva, ya que ésta es incompatible con los mencionados "bonos de reconocimiento". El 27 de mayo de 2010 la presunta víctima interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, contra la Superintendencia de

⁴ El artículo 256 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas dispone que: "Producido el retiro del personal, el Decreto o Resolución que lo dispuso no podrá ser dejado sin efecto".

Pensiones; el cual fue declarado inadmisibles el 28 de mayo del mismo año, sobre la base de que los hechos objeto del recurso no vulnerarían derechos constitucionales. El 28 de mayo de 2010 la presunta víctima apeló esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia; la cual declaró el recurso inadmisibles por improcedente el 2 de junio de 2010.

12. En conclusión, la peticionaria denuncia ante la CIDH que inicialmente el Sr. Patricio García no denunció los hechos de tortura por miedo a ser nuevamente detenido y torturado por el ejército. Asimismo, que el Estado violó los derechos laborales y a la seguridad social de la presunta víctima al negarle su reincorporación al ejército (o la nulidad de su renuncia forzada), y por tanto la posibilidad de que éste recibiera una liquidación adecuada, indemnización, y una pensión por parte de esa institución a raíz del daño que sufrió y sus consecuencias físicas.

13. Por su parte, el Estado alega que existe falta de agotamiento ya que la presunta víctima pudo hacer uso de otros recursos dentro de la legislación interna, como lo son el proceso administrativo, la acción por daño moral, las acciones civiles de indemnización por daños ante la justicia ordinaria, y las acciones penales contra quienes habrían coaccionado a la presunta víctima. Así como otras vías de impugnación administrativa y judicial, además del recurso de protección interpuesto.

14. Con relación a los supuestos vicios de que habría adolecido la renuncia del Sr. Patricio García al ejército en 1992, el Estado indica que se trató de un acto administrativo regulado en el artículo 147 del Estatuto Administrativo, el cual dispone que la renuncia deberá presentarse por escrito y surtirá efecto desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto que la acepte; por lo tanto, los peticionarios debieron ejercer las vías de impugnación administrativa y judicial respectivas en ese momento. Respecto a los actos administrativos, son los recursos ordinarios de reposición y jerárquico los que revisan las decisiones de los órganos de la administración del Estado, los cuales no fueron interpuestos por la presunta víctima.

15. Además, aduce que la peticionaria reconoce no haber hecho uso en su momento de las instancias previamente mencionadas, para no hacer pública la condición de la presunta víctima; sin embargo, luego llevó el caso a la instancia internacional. Tomando como ejemplo de estas acciones contradictorias el hecho de que esperaron a que se declarara a la presunta víctima en condición de invalidez para trabajar, para entonces proceder a ejercer la acción de protección, resultando obvio que la misma estaba siendo interpuesta de manera extemporánea, como después lo declaró la Corte respectiva.

16. Por otra parte, el Estado argumenta que las acciones interpuestas por los peticionarios adolecían de evidentes vicios formales y no eran idóneas para sus fines, además de carecer de fundamento, y ser presentadas extemporáneamente. Como por ejemplo, interponer un recurso de casación cuando lo que corresponde es un recurso de apelación; de igual forma la interposición de recursos sin el patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; y la interposición de un recurso de reposición ante el rechazo de casación por el cual se solicita que se dé a lugar al recurso de protección original. Por último, el Estado alega que la presentación de la petición ante la Comisión también es extemporánea, ya que la resolución que rechazó el recurso de protección se emitió el 14 de marzo de 2007 y la petición fue presentada a la CIDH el 10 de diciembre de 2007.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa en primer lugar, a partir de los alegatos y la información aportada por la peticionaria, que el objeto fundamental de la petición es la alegada omisión del Estado de reincorporar al Sr. Patricio García a su puesto de trabajo en el ejército o anular su renuncia forzada, y de pagarle las prestaciones que le serían adeudadas a raíz de su alegada renuncia forzada.

18. En este sentido, la Comisión observa que la peticionaria alega como hechos iniciales que habrían originado su reclamo, los supuestos actos de hostigamiento y tortura cometidos contra su esposo por parte de miembros del ejército, por medio de los cuales habría sido obligado a presentar su renuncia de esta institución. A este respecto, el Estado aduce en lo fundamental que la presunta víctima debió agotar la vía penal

contra quienes lo hubiesen atacado, y que su despido fue acto administrativo susceptible de otras vías legales de impugnación; concluyendo que la presunta víctima no agotó los recursos internos.

19. Con relación a este aspecto fundamental de la petición, la Comisión Interamericana considera que con independencia de los aspectos formales de derecho administrativo que pudieran derivarse de la renuncia, o alegado despido forzado de la presunta víctima, es jurisprudencia constante de la CIDH que, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes⁵.

20. En el presente caso, la Comisión toma en consideración que de acuerdo con lo alegado por la peticionaria, ella y esposo acudieron al día siguiente de los alegados hechos de tortura a la Prefectura de Carabineros de Curicó a presentar la respectiva denuncia. Sin embargo, se les habría negado la atención bajo el pretexto de que los hechos planteados eran competencia exclusiva del ejército. Sin que se iniciase ninguna investigación al respecto. Igualmente, el 3 de enero de 2000 la peticionaria y la presunta víctima, contando con asistencia jurídica profesional, presentaron la denuncia judicial de estos hechos ante el Tercer Juzgado de Letras de Curicó; sin embargo, trece meses después se perdió el expediente en un incendio ocurrido en ese juzgado. Estos hechos no han sido controvertidos por el Estado en sus respuestas. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso resulta aplicable, con relación a los alegatos de tortura, la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

21. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 10 de diciembre de 2007 y los alegados hechos materia de la misma tuvieron lugar a partir del 31 de octubre de 1992, y sus efectos en cuanto a alegada falta de investigación y sanción de los hechos, y reparación a la presunta víctima se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, y en cumplimiento del artículo 46.1.b de la Convención Americana.

22. Por otro lado, en cuanto a los recursos judiciales presentados a nivel interno por la presunta víctima con el objeto de recibir una indemnización y otras prestaciones laborales y pensionales por su alegado despido forzado del ejército, la peticionaria refiere los siguientes: (a) el recurso de protección interpuesto por la presunta víctima el 9 de enero de 2007 ante la Corte de Apelaciones de Santiago fue declarado inadmisibles sobre la base de que la abogada que representó a la presunta víctima no estaba debidamente certificada; lo que fue establecido en dos ocasiones por ese tribunal; (b) el recurso de protección interpuesto por la presunta víctima el 10 de agosto de 2007 ante la Corte de Apelaciones de Talca fue declarado extemporáneo; lo que fue dispuesto por ese tribunal en dos ocasiones; (c) el recurso de protección interpuesto por la presunta víctima ante la Corte de Apelaciones de Rancagua fue decidido en contra de los intereses de la presunta víctima por considerarse que no se vulneraban derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de Chile. Esta decisión fue apelada por la presunta víctima, y en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró el recurso inadmisibles por improcedente el 2 de junio de 2010. Igualmente, la peticionaria menciona en términos generales la presentación de una demanda contra el Ejército de Chile ante el Tercer Juzgado de Letras de Curicó, el cual se habría perdido en un incendio. Sin embargo, la peticionaria no aporta información adicional respecto de este proceso.

23. La Comisión nota además, que la peticionaria no cuestiona o formula alegatos concretos respecto de posibles irregularidades o violaciones al debido proceso en el trámite de los mencionados recursos; sino que más bien manifiesta su disconformidad con el resultado de los mismos. En este sentido, y sin entrar a analizar la forma como fueron aplicadas las normas procesales internas, la información presentada indica que en varias oportunidades los recursos internos se interpusieron indebidamente. En consecuencia, la Comisión

⁵ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 156/17, Petición 585-08, Carlos Alfonso Fonseca Murillo, Ecuador, 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

concluye con relación a este extremo, que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención⁶.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser ciertos los hechos alegados, los mismos podrían constituir violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en su artículos 1.1; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. Patricio Germán García Bartholin y de su esposa, la Sra. María Ernelia Sánchez Ramírez. Cabe notar que aun cuando la Comisión considera inadmisibles los reclamos relacionados con las prestaciones laborales y personales, en la medida de lo pertinente analizará los efectos de la alegada tortura en la etapa de fondo a la luz de la obligación de esclarecerlos y repararlos.

25. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta, y no la Declaración Americana, pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. Por lo cual, no resulta procedente realizar el análisis de fondo de la presente petición sobre la base del artículo XVIII (derecho a la justicia) de la Declaración. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos XVI (seguridad social) de la Declaración; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 71/14, Petición 537-03, Mayra Espinoza Figueroa, Chile, 25 de julio de 2014, párr. 41.